



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA  
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Magistrada Sustanciadora  
**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

<b>Asunto.</b>	Apelación de auto
<b>Proceso</b>	Ordinario laboral
<b>Radicación No.</b>	661001-31-05-001-2018-00516-02
<b>Demandante</b>	Germán Gutiérrez Monsalve
<b>Demandada</b>	Colpensiones
<b>Tema</b>	<b>Agencias de derecho</b>

Pereira, Risaralda, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Aprobada acta de discusión No. 188 del 11-11-2022

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones contra el auto proferido el 6 de abril de 2022 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de esta ciudad, mediante el cual aprobó la liquidación de costas procesales; decisión que se profiere por escrito al tenor del artículo 2° del artículo 42 del CPTSS.

## **ANTECEDENTES**

### **1. Crónica procesal y síntesis del auto recurrido**

La sentencia de primer grado proferida el 05-08-2021 condenó a Colpensiones a favor del demandante y fijó como agencias en derecho la suma de **\$6´359.682**. En segunda instancia se condenó en costas a Colpensiones.

Ejecutoriada la sentencia, mediante auto del **06-04-2022** el juzgado fijó las agencias en derecho de segunda instancia en la suma de \$1.000.000 a cargo de la parte demandada y a favor del accionante.

La liquidación practicada por la secretaría arrojó como costas en primera instancia a cargo de Colpensiones en la suma de **\$6´359.682**, las de segunda en cuantía de \$1.000.000 a cargo de la demandada.

Liquidación de costas que fue aprobada mediante auto del **06-04-2022**.

## **2. Síntesis del recurso de apelación**

Inconforme con la decisión, **Colpensiones** presentó recurso de reposición en subsidio apelación y para ello argumentó que el valor de **\$6´359.682** era excesivo y superaba el límite establecido en el acuerdo, esto es, el 7%, pues la *a quo* no tuvo en cuenta la naturaleza, calidad y duración del proceso ni tampoco la modificación que hizo el Tribunal a la sentencia de primer grado.

Decisión que no se repuso por el juzgado de primera instancia en tanto que el valor fijado por concepto de agencias en derecho fue liquidado acorde al artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016; esto es, entre 1 o 10 S.M.L.M.V. teniendo en cuenta un salario de \$908.526 y atendiendo la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada.

## **3. Alegatos de conclusión**

Los presentados por Colpensiones guardan relación con los temas a tratar en esta providencia.

## **CONSIDERACIONES**

De manera liminar se debe advertir que si bien la suma de las agencias en derecho en primer grado se fijaron por la *a quo* en la sentencia y que tal providencia fue confirmada; dicho error, inadvertido por la Sala al estudiar la apelación en el proceso ordinario, no puede vulnerar el derecho de las partes a controvertir el valor de las agencias fijadas atacando la liquidación de costas y por ello se procede a su estudio, no sin antes conminar a la juez para que acate la legislación procesal vigente al respecto del momento procesal en la que deben fijarse las agencias en derecho, que lo es una vez esté ejecutoriada la sentencia ( artículo 366 del CGP).

### **1. Problema jurídico**

Visto el recuento anterior formula la Sala el siguiente:

¿La agencias en derecho fijadas se encuentra ajustadas a lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016?

### **2. Solución al interrogante planteado**

#### **2.1. De las agencias en derecho**

##### **2.2.1. Fundamento jurídico**

El artículo 366 del CGP aplicable al laboral por remisión del artículo 145 del CPTSS dispone que las costas y las agencias en derecho serán liquidadas “*de manera concentrada*” por el despacho de origen una vez quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de estese a lo resuelto por el superior;

posteriormente, el secretario realizará la liquidación y el juez determinará si la aprueba o no.

Así, en su numeral 4° prevé que se deberá tener en cuenta para fijar las agencias en derecho las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura; además, de la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales.

De conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 para fijar las agencias en derecho se deben tener en cuenta diferentes variables, como son: a) el tipo de proceso - **declarativo en general**, declarativo especial, monitorio, ejecutivo, liquidación- (art. 5); b) clase de pretensión - pecuniaria **o no** - (art. 5) y c) los criterios en particular de la actuación de la parte favorecida con la condena en costas, que permita valorar la labor jurídica desarrollada, estos últimos que coinciden con los mencionados en el numeral 4 del artículo 366 del CGP, que lo son "*la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad...*" (Art. 2 del Acuerdo).

Bien. Al tratarse de **pretensiones pecuniarias**, las agencias en primera instancia se fijarán en porcentajes con una ponderación inversa entre los límites máximos y mínimos establecidos para cada tipo de proceso, **atendiendo los valores pedidos, así entre mayor sea el valor pedido menor será el porcentaje que corresponda por agencias en derecho y viceversa** (parágrafo 3 del art. 3 del Acuerdo) pero una vez elegido el porcentaje, el mismo se aplicará sobre el valor de la condena, y no sobre el valor de lo pedido, pues actuar en contrario en algunos eventos permitiría que se obtenga mayor valor por las costas liquidadas que por la condena cuando estas llegare hacer mucho menor a lo pedido.

### **2.2.2 Fundamento fáctico**

Al revisar la demanda se observa que lo pretendido por la parte actora fue el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a partir del 27-10-2017 y en razón de 13 mesadas pensionales; cuyo retroactivo cuantificó en \$192'000.000. entonces. Entonces, se tiene que estamos frente a un proceso ordinario con una **pretensión pecuniaria** y no como lo entendió la a quo, la cual supera los 20 SMLMV lo que lo ubica en un trámite de primera instancia; de ahí, que lo conociera los jueces laborales del circuito.

Ahora, para efectos de realizar la ponderación inversa que dice el parágrafo 3 del artículo 3° del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 y establecer el porcentaje, es necesario recordar que, si bien en materia laboral no se clasifican los procesos en mínima, menor y mayor cuantía, sino en única, pretensiones hasta 20 salarios mínimos y primera instancia superior a estos, no existe ninguna dificultad para que, en orden a fijar las agencias en derecho -y solo para ello-, se utilicen los rangos que establece el CGP para ubicar en una de esas escalas de valor la ejecución adelantada, pues, en realidad, no existe contradicción entre las disposiciones del CPTSS y las del CGP.

Cambio de postura que se ha venido aplicando desde los autos proferidos el 16-09-2020 y 04-11-2020 dentro de los procesos radicados en sus últimos dígitos 2017-00332 y 2018-00111.

Así, al tratarse de fijación de agencias en derecho a favor de la parte actora, se hallará el porcentaje derivado del **valor de las pretensiones de la demanda** y que para este caso el demandante cuantificó en \$192'000.000 (pág. 10 del doc. 01 del c. 1); monto que es superior a los 150 SMLMV, si se tiene en cuenta que el salario mínimo para el año 2018, data en que fue radicado la demanda – 23-10-2018 - correspondía a \$781.242, para un total de \$117'186.305; circunstancia que lo ubica en uno de **mayor cuantía** cuyo porcentaje oscila entre el 3% y el 7.5%; de ahí que

haya errado la *a quo* al aplicar el rango establecido para procesos que no tienen pretensión pecuniaria.

Entonces, al ser el valor de las pretensiones superior a los 150 SMLMV no se puede partir del máximo, esto es, 7.5%, pues debe atenderse la ponderación inversa que fijó el Acuerdo, por lo que debió partirse del límite inferior; esto es, del 3%, por lo que prospera la apelación de Colpensiones.

Ahora, ¿sobre qué suma debe aplicarse el porcentaje determinado por la *a quo*? cumple advertir que se calcula sobre **el valor de la condena** siempre y cuando ésta **sea inferior o igual a lo pedido**, para lo cual nos remitimos a la decisión de segunda instancia que modificó los numerales 4° y 7° del fallo primigenio en el siguiente sentido:

*“PRIMERO MODIFICAR los numerales 4º y 7º de la sentencia proferida el 5 de agosto de 2021 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso promovido por German Gutiérrez Monsalve contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, en el sentido de que el retroactivo pensional actualizado hasta el mes anterior al proferimiento de esta decisión (nov-2021) alcanza un total de \$47’325.823 y que los intereses moratorios corren desde el 21/04/2018 (...).”*

Así las cosas, se tiene que la suma a la que fue condenado Colpensiones asciende a \$47’325.823 por concepto de retroactivo pensional; es decir, inferior al valor de lo pedido - \$192’000.000 -; por lo que, será sobre el primer monto que se tomará para efectos de aplicar el porcentaje, que en este caso se partirá del 5%, en tanto se trató de un proceso de mediana complejidad en el que se solicitó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en calidad de cónyuge supérstite, siendo el punto de discusión el tiempo mínimo de convivencia al considerar Colpensiones no existió; así la parte actora allegó prueba documental y trajo al proceso testigos, recibándose

la declaración de 2 de ellos; desarrollando un papel activo la apoderada judicial quien asistió a las audiencias y presentó los alegatos de conclusión .

Respecto de la duración, se tiene que el proceso se radicó el **23-10-2018** y solo se obtuvo sentencia favorable a sus pretensiones el 05-08-2021, esto es, un poco más de 2 años, pues la demora se ocasionó por la agenda del despacho sumado a la suspensión de términos que tuvo que soportar por la pandemia, toda vez que la apoderada judicial procedió a notificar a Colpensiones el 20-11-2018 es decir, a los 11 días de proferido el auto admisorio – 09-11-2018-.

Entonces, al aplicarle el 5% a \$47'325.823 arroja como agencias en derecho la suma de \$2'366.291 y como no hay lugar adicionar gastos se aprobarán las costas de primera instancia en este valor; por lo que se modificará el auto apelado ante la prosperidad del recurso de apelación.

Frente a las cosas de segunda instancia ninguna mención se hará en tanto no fue objeto de apelación, por lo que se mantendrá incólume la misma.

### **CONCLUSIÓN**

A tono con lo expuesto, se modificará el auto apelado por lo dicho en precedencia.

Sin costas en esta instancia al prosperar el recurso de apelación de la parte demandada.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira Sala de Decisión Laboral,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO. MODIFICAR** el auto proferido el 06 de abril de 2022 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de esta ciudad dentro del proceso promovido por el señor Germán Gutiérrez Monsalve en contra de Colpensiones; para en su lugar aprobar las costas de primera instancia en la suma de **\$2'366.291**.

**SEGUNDO.** Sin condena en costas, por lo dicho en precedencia.

**TERCERO.** En firme devuélvase al despacho de primer grado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Magistrada Ponente

Con firma electrónica al final del documento

**JULIO CESAR SALAZAR MUÑOZ**

Magistrado

Con firma electrónica al final del documento

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Magistrada

Con firma electrónica al final del documento

Firmado Por:



**Olga Lucia Hoyos Sepulveda**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 4 Laboral**  
**Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Julio Cesar Salazar Muñoz**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 2 Laboral**  
**Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Ana Lucia Caicedo Calderon**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 1 Laboral**  
**Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7078fd4148c42b7268ad7aab57d3c7e904fa9d2dcef0b854e163a8f0a8fbf2f**

Documento generado en 16/11/2022 07:06:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**